

I. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de la constitucionalidad en el orden jurídico mexicano. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, está el control que realiza el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios de su competencia, sin necesidad de abrir un expediente separado, acorde con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, ello derivado

de las reformas constitucionales en dicha materia, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011.¹

En adelante, nos referiremos a las acciones de inconstitucionalidad, para mostrar al lector un breve panorama sobre esta vía por la cual se resolvieron los asuntos ya enunciados.

Este medio de control constitucional se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podrá aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS

La fracción II del artículo 105 constitucional establece que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

¹ Tesis P. LXX/2011 (9a.), de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557; Reg. IUS: 160480.

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. ...

Conforme al anterior texto legal, sólo las personas, órganos o fracciones de órganos, señalados en los incisos a) al g) del referido artículo 105, pueden promover esta vía de control constitucional.

Es importante resaltar que originalmente no formaban parte de estos sujetos los partidos políticos ni las Comisiones de Derechos Humanos, tanto nacional como estatales, pero a raíz de las reformas publicadas el 22 de agosto de 1996 y 14 de septiem-

bre de 2006, ambos se incorporaron a la fracción II del artículo 105 constitucional.

Asimismo, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se amplió la facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer la acción de inconstitucionalidad no sólo cuando se vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, sino también de aquellos que estén establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte (inciso g).

Cabe precisar que por adición de los párrafos tercero y cuarto a la fracción II del mismo artículo 105, publicada el 22 de agosto de 1996, se amplió la competencia del Máximo Tribunal para conocer en vía de acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales, como único medio para plantear su no conformidad con la Ley Fundamental.²

Como lo dispone la transcrita fracción II, la acción de inconstitucionalidad deberá interponerse dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la norma y sólo se podrá declarar la invalidez de ésta cuando sea aprobada la resolución en esos términos por una mayoría de cuando menos 8 votos de los 11 Ministros que integran el Tribunal en Pleno.

Las características de esta vía residen en que se trata de un procedimiento, y no propiamente de un juicio, toda vez que no requiere una controversia entre partes para que se ejercite,

² LUNA RAMOS, Margarita B., "La acción de inconstitucionalidad. Control Constitucional de Leyes Electorales." en *Revista quid iuris* año 6, volumen 14, septiembre de 2011, Pág. 38.

sino de una denuncia realizada por cualquiera de los sujetos legitimados para hacerlo, sobre la probable inconstitucionalidad de normas o leyes por ser contrarias a la Constitución Federal. Además, es un mecanismo de control abstracto, esto es, en ella se analiza la existencia de un vicio de inconstitucionalidad de la norma, sin que previamente esa norma haya agraviado a algún particular.³

Ilustra lo anterior la tesis P./J. 7/2007 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."⁴

3. SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

En el trámite y desarrollo de la acción de inconstitucionalidad hasta llegar al dictado de la sentencia, existen diversos criterios para establecer las categorías de las sentencias; uno de ellos es el que se refiere a los efectos procesales que tienen sobre las pretensiones planteadas, por lo que abarca el estudio de las sentencias estimatorias y desestimatorias.

Las sentencias estimatorias, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda" y, por el otro, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan, de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2a. ed., México, 2004, p. 11.

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1513; Reg. IUS: 172641.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior implica:

... que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).⁵

Ahora bien, otro de los efectos de las sentencias estimatorias es la reviviscencia que surge cuando el Máximo Tribunal, en una resolución, declara la inconstitucionalidad de una reforma y, como consecuencia de ello, los efectos generales de la sentencia producen un vacío normativo que impide el inicio o la cabal continuación de un proceso, como puede ocurrir en materia electoral; en este caso, las facultades con que cuenta el Alto Tribunal para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con

⁵ Tesis P./J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.", publicada en el *Semanario ...*, op. cit., Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 777; Reg. IUS. 170879.

el artículo 41, fracción IV,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.⁷

En contraposición, existe otra categoría, la relativa a las sentencias desestimatorias, las cuales son aquellas en las que no se resuelve favorablemente la pretensión planteada por el promovente del juicio, lo que puede acontecer en distintos supuestos que implican consecuencias diferentes pero que, finalmente, tienen como denominador común concluir que el precepto legal analizado no sea declarado violatorio de la Constitución Federal.

Las sentencias desestimatorias pueden presentarse en 3 diversos supuestos:

1. En el caso de las desestimaciones formales, es decir, cuando se obtenga una votación mayoritaria por la invalidez de una norma impugnada que no alcance los 8 votos, la que podría actualizarse al presentarse una mayoría de 7, 6 o 5 votos, dado

⁶ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. ...

VI. ...".

⁷ Tal es el caso de la Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006 de las cuales derivó la Tesis P./J. 86/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, p. 778; Reg. IUS: 170878.

que la votación que se exige para resolver una acción de inconstitucionalidad es de cuando menos 8 Ministros, conforme al último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y al artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁸

Cabe destacar que entre las primeras determinaciones de esta naturaleza se encuentra en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, resueltas el 15 de junio de 2004, en las cuales al obtenerse votaciones mayoritarias de 6 y 5 votos, respectivamente, por la invalidez de los artículos 28, fracción I y 104, fracción II, inciso B, segundo y tercer párrafos y fracción III, inciso B, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se determinó desestimar la referida acción en cuanto a la impugnación de estos numerales. Es importante señalar que la desestimación de la acción respecto de un determinado precepto impugnado no afecta la posibilidad de analizar la validez de las restantes que se hayan controvertido en la misma demanda.

2. Las sentencias en las que se sobresee respecto de algún numeral o en cuanto a la totalidad del decreto legislativo impugnado son aquéllas en las que se actualiza una causa de sobreseimiento o de improcedencia de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los artículos 19 o 20 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional,⁹

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 4o. "El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros."

⁹ Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, artículo 19:

"Las controversias constitucionales son improcedentes:

es decir, cuando surge un obstáculo constitucional o legal para analizar la validez del decreto impugnado, como puede ser la extemporaneidad de la demanda, o para pronunciarse respecto de algunos de los preceptos impugnados, como acontece cuando cesan sus efectos por haber perdido su vigencia.¹⁰

Se trata de los supuestos en los que no se supera el análisis de procedencia que debe emprender el juzgador constitucional antes de abordar el fondo de lo planteado, lo que da lugar a que no se emita un pronunciamiento sobre la validez o invalidez de la norma controvertida.

Como primer precedente en el que se sobreseyó en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral destaca el fallo emitido en el expediente 2/97,¹¹ donde se impugnó el De-

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

Artículo 20. "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales."

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 3/96, de la cual surgió la tesis P./J. 24/2005 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."; publicada *Semanario ...*, op. cit., Tomo XXI, mayo de 2005, pág. 782; Reg. IUS: 178565.

¹¹ Publicada en el *Semanario ...*, op.cit., Tomo V, marzo de 1997, p. 567; Reg. IUS: 4961.

creto legislativo mediante el cual se modificó el Código Electoral del Estado de Campeche; lo anterior en virtud de que la demanda se presentó contra la designación de Magistrados y Jueces en materia electoral del propio Estado, por ser improcedente la acción de inconstitucionalidad contra actos de esta naturaleza.

3. También encuadran dentro de las sentencias desestimatorias aquellas en las que se resuelve que la norma impugnada se apega a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rubro en el cual pueden encontrarse sentencias que aun cuando formalmente desestiman la pretensión de inconstitucionalidad de un precepto, encuadran dentro del concepto de sentencias interpretativas, es decir, las que al distinguir entre disposición y norma, sostienen una interpretación que conlleva arribar a una conclusión favorable a los intereses del actor.

Dicho en otras palabras, puede tratarse de sentencias en las cuales aun cuando no se declare la invalidez de la disposición materia de análisis, con base en su interpretación conforme al texto constitucional, se le confiera un alcance opuesto al que se le podría otorgar, de tal suerte que en cumplimiento de ese tipo de resoluciones, de obtenerse la votación necesaria, la norma deberá aplicarse por las partes otorgándole consecuencias diferentes a las que se le pretendían conferir.

Cabe agregar que formalmente no debe desconocerse que estas sentencias no son estimatorias en el sentido ya señalado y que, por lo regular, no conllevan una modificación del orden jurídico, sino una precisión sobre el alcance de éste, como fue en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, en donde el Tribunal en Pleno realizó una interpre-

tación sobre el artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, definiendo los alcances de dicho precepto y emitiendo al respecto la tesis 64/2011 (9a).¹²

Es importante mencionar que en la mayoría de los casos una misma sentencia tiene pronunciamientos estimatorios y desestimatorios,¹³ dada la posibilidad de realizar en un mismo juicio diversos planteamientos de inconstitucionalidad en relación con diferentes actos de autoridad.

Las sentencias desestimatorias también se han clasificado en atención a sus efectos sobre la esfera competencial de los órganos que son parte en el respectivo proceso constitucional; así, en el caso de un conflicto constitucional entre órganos, se ha llegado a considerar en la resolución que la desestimación será, por una parte, declarativa cuando el fallo sostenga que quien promueve la acción no tiene en su esfera de competencia la atribución respectiva o, por la otra, será constitutiva o de

¹² Tesis P./J. 64/2011 de rubro: "JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR 'NO ENCUENTRA A NADIE' EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS.", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Libro I, Tomo I, Décima Época, octubre de 2011, p. 292; Reg. IUS: 160831.

¹³ Ejemplo de ello es la acción de inconstitucionalidad 2/2011 en la que, por una parte, se desestimó respecto del artículo 88, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en virtud de que la propuesta de declarar su invalidez, no fue aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y, por otra parte, reconoció la validez de los artículos 35, fracciones IX y XXXVIII; 37, párrafo segundo; 43, fracciones V y VI; 44, fracción VIII; 64, fracción III; 86, fracciones I y II; 90, fracciones I, X y XV; 231, fracción X; y 268, fracción VI, inciso g), párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y, finalmente, declaró la invalidez de los artículos 214, fracción I; 224, segundo párrafo y 231, fracción VII del código antes citado.

condena cuando la resolución considere que la parte demandada sí tiene competencia para interponer la acción.

4. MAYORÍA CALIFICADA PARA DECLARAR INVALIDEZ

Tratándose de la desestimación por no contar con la mayoría calificada, situación que aconteció en las acciones de inconstitucionalidad 62/2009 y 11/2009, materia de esta publicación, el Pleno del Alto Tribunal ha señalado que del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁴ en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se advierte que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos 8 votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existiera pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos individuales o no, por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.¹⁵

¹⁴ Constitución Federal, artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

¹⁵ Tesis: P./J. 15/2002, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, previene que: "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título [III], en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II." El artículo 73 de este título señala: "Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.". El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: "Las sentencias deberán contener: ... III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ... V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen." Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento, establece: "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto."

OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.", publicada en el *Semana-rio ...*, op. cit., Tomo XV, febrero de 2002, p. 419, Reg. IUS: 187882.